INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETINES Nº 2526-07 y 2534-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en dos mociones refundidas: una de los Senadores señores Andrés Chadwick Piñera, Hernán Larraín Fernández y Sergio Romero Pizarro y del ex Senador señor Sergio Diez Urzúa; y la otra de los Senadores señores Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera Gallo Quesney y de los ex Senadores señores Sergio Bitar Chacra y Juan Hamilton Depassier.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Don José Miguel Insulza Salinas, Vicepresidente de la República.

Don Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior subrogante.

Doña Antonia Urrejola Noguera, asesora del Ministro, y

Don Gonzalo García Pino, asesor del Ministro.

OBJETO

El proyecto tiene por objeto reformar la Constitución Política introduciendo modificaciones en los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Bases de la Institucionalidad.

Capítulo II.- Nacionalidad y Ciudadanía.

Capítulo III.- De los derechos y deberes constitucionales.

Capítulo IV.- Gobierno

Capítulo V.- Congreso Nacional.

Capítulo VI.- Poder Judicial

Capítulo VI-A.- Ministerio Público.

Capítulo VII.- Tribunal Constitucional

Capítulo IX.- Contraloría General de la República

Capítulo X.- Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

Capítulo XI.-Consejo de Seguridad Nacional

Capítulo XIII.- Gobierno y Administración Interior del Estado.

Capítulo XIV.- Reforma de la Constitución.

Disposiciones transitorias

QUORUM DE APROBACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política, las modificaciones que se introducen a los capítulos I, III, VII, X, XI y XIV necesitan para su aprobación el voto conforme de los 2/3 de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Los demás capítulos que se modifican, requieren únicamente del voto conforme de los 3/5 de los Diputados y Senadores en ejercicio

ANTECEDENTES.

1.- De conformidad al primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, los fundamentos esgrimidos por los Senadores autores de la primera moción, correspondían a un compromiso adquirido con el país, orientado al cierre del llamado período de transición política, iniciado luego de la plena restauración del régimen democrático a partir del 11 de marzo de 1990.

La señalada finalidad buscaba restablecer la paz social en el país y dar una solución efectiva a los problemas y conflictos del pasado, de tal modo de hacer posible la recuperación de la confianza recíproca entre los

distintos sectores. Para ello resultaba indispensable abordar dos aspectos fundamentales, muy relacionados entre sí, como son los problemas aún pendientes en materia de derechos humanos y las divergencias existentes sobre determinadas instituciones de la Carta Política.

Asimismo, el hecho de haber transcurrido más de veinte años de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, permitía efectuar una evaluación profunda de sus principales normas e instituciones, agregando que el resultado de este escrutinio resultaba muy positivo, toda vez que, a diferencia de la Carta de 1925, sus normas habían establecido una completa explicitación de los derechos fundamentales de las personas, creando recursos constitucionales eficaces para su protección y señalando como una de las bases de la institucionalidad, el deber del ·Estado de promover el bien común.

Señalaron que la Constitución había consagrado una serie de instituciones modernas que garantizaban la estabilidad política y económica del país, algo relevante por cuanto ello se había logrado en un período especialmente complejo, característico del paso de un régimen autoritario a otro democrático. Además de lo anterior, era digno de destacarse no sólo la eficaz respuesta de las instituciones constitucionales a las exigencias políticas del momento, sino el hecho de haber logrado la mantención de un adecuado equilibrio de los poderes públicos. Dentro de este equilibrio, habría fijado los límites del Estado, circunscribiéndolo a su rol subsidiario y estableciendo límites a la soberanía sobre la base de los derechos fundamentales del hombre.

Otra característica de la actual Carta Política, habría sido la consagración de normas destinadas a garantizar la permanencia y el cumplimiento de sus disposiciones, rasgo fundamental para lograr la estabilidad política y económica del país, exigiendo la concurrencia de quórum especiales para la modificación de determinadas materias constitucionales, estableciendo el control del Tribunal Constitucional sobre las normas legales y facultando a los parlamentarios para instar por la supresión de disposiciones contenidas en proyectos de ley, contrarias al orden constitucional.

Hicieron presente que tales características habían permitido el tránsito pacífico del régimen militar a una plena democracia y habían contribuido a generar una estabilidad política, que habría permitido el desarrollo de dos períodos gubernativos, con plena normalidad, e iniciar un tercero luego de una reñida elección, calificada universalmente de ejemplar.

No obstante este positivo balance, reconocieron que diversos sectores del país aspiraban a realizar otras modificaciones, adicionales a las introducidas en la reforma de 1989, para perfeccionar la Constitución y dar el paso final que concluiría el período de la transición.

Tal sería el sentido de la reforma que impulsaban, la que buscaría, en primer lugar, perfeccionar algunas de las principales instituciones

políticas, adecuándolas a las exigencias de un nuevo tiempo político, sobre la base de preservar un valor fundamental incorporado por la actual Constitución, como es el adecuado equilibrio de los poderes públicos.

Procedieron, luego, a desarrollar las principales modificaciones que proponían, señalando, en primer lugar, la integración del Senado y del Tribunal Constitucional, estableciendo para el primero la elección popular para todos sus miembros y, para el segundo, una rectificación en la designación de sus integrantes, de tal manera de contemplar en ello una participación equilibrada de los tres poderes del Estado y suprimiendo la del Consejo de Seguridad Nacional.

Se ampliaban también las atribuciones del Tribunal Constitucional, extendiéndola al control de constitucionalidad de los autoacordados de la Corte Suprema y de los tratados internacionales, como también entregándole la competencia para conocer de los recursos de inaplicabilidad, permitiendo así el nacimiento de una jurisprudencia constitucional especializada y uniforme.

Otras de las reformas que proponían, buscaban generar nuevos contrapesos entre los poderes públicos para garantizar la necesaria estabilidad política, económica y social, esenciales para el desarrollo nacional, para lo cual planteaban elevar los quórum necesarios para aprobar o modificar las leyes orgánicas constitucionales, como también los referidos a materias que pudieren afectar el orden público económico.

En la idea de equilibrar el poder del Ejecutivo, sugerían suprimir la legislatura extraordinaria, de tal manera de permitir a las Cámaras ocuparse de diversos asuntos y no sólo de los que el Jefe del Estado les impusiera durante ocho meses. Asimismo, planteaban fortalecer las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, permitiendo a las minorías exigir oportunas respuestas a las solicitudes de información de sus miembros, la citación de los Ministros de Estado y la constitución de comisiones investigadoras, por cuanto el ejercicio de dicha facultad no resulta viable cuando para hacerla efectiva, se requiere de la mayoría que puede ser proclive al gobierno fiscalizado.

En materia de políticas internacionales, se buscaba también la generación de equilibrios que resultaran adecuados, exigiendo al Ejecutivo contar con el acuerdo del Senado para la designación de los embajadores, y la aprobación previa de una reforma constitucional para la puesta en marcha de tratados internacionales que modificaran materias constitucionales.

Por último, siempre dentro de la idea de lograr efectivos contrapesos entre los distintos poderes del Estado, propusieron hacer acusable constitucionalmente al Fiscal Nacional del Ministerio Público.

2.- El Acuerdo Político en materia de reformas constitucionales.

El 6 de octubre de 2004, los partidos políticos que integran los dos conglomerados con representación parlamentaria, alcanzaron, por medio de un acuerdo en el que participaron ocho Senadores y el Ministro del Interior, el compromiso de introducir las siguientes reformas a la Constitución Política.

a) En el Capítulo II, referente a la nacionalidad y ciudadanía, acordaron modificar los artículos 10 Nº 3, y 13, para considerar chilenos, suprimiendo la exigencia de avecindamiento en el país por más de un año, a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, y para reconocer a éstos y a los que hubieren obtenido, por especial gracia, la nacionalización por ley, los derechos ciudadanos una vez que hubieren enterado más de un año de avecindamiento en Chile.

b) En el Capítulo V, referente al Congreso Nacional, convinieron en reemplazar el artículo 45 para suprimir la institución de los Senadores designados y vitalicios y dejar abierta la posibilidad de crear nuevas regiones.

Concordante con lo anterior, acordaron introducir una norma transitoria para fijar el término del período de los actuales Senadores designados y vitalicios el 10 de marzo de 2006, y para fijar el quórum de votación de las modificaciones que se introduzcan a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo al número de Senadores y de circunscripciones senatoriales y al sistema electoral, dejándolo en las 3/5 partes de los Senadores y Diputados en ejercicio.

c) En el Capítulo X, referente a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, acordaron modificar el inciso segundo del artículo 93 para suprimir la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, facultando al Jefe del Estado para llamarlos a retiro antes del cumplimiento de su período, previo informe al Senado.

SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Realizando una reseña por cada capítulo que se modifica, puede señalarse lo siguiente:

1) Capítulo I. Bases de la institucionalidad.

En este capítulo se introducen tres modificaciones:

a.- Por la primera se substituye el artículo 3º, sin otra novedad que la de encomendar a los órganos del Estado promover la regionalización del país y el desarrollo equitativo de las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio.

b.-. Por la segunda, se adiciona el inciso primero del artículo 6º para encomendar a los órganos del Estado en general, constituirse en garantes de la institucionalidad.

c.-. Por la tercera, se introduce un nuevo artículo, que pasa a ser 8º, para imponer el irrestricto respeto al principio de probidad en el ejercicio de sus funciones públicas, a los titulares de las mismas, declarando, además, en su inciso segundo, la publicidad de .los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos, sin perjuicio de la reserva que pueda establecerse cuando ello afectare las funciones de tales órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2) Capítulo II. Nacionalidad y ciudadanía.

En este capítulo se introducen modificaciones a cuatro artículos:

a.- . Por la primera se modifica el artículo 10, disposición que señala quienes son chilenos, en sus números 2º, 3º y 4º.

a-1. en el caso del Nº 2º, se suprime la mención de ser considerados como nacidos en el territorio nacional, a quienes hayan nacido en el extranjero, pero siendo su padre o madre chilenos y que se encuentren en actual servicio de la República.

a-2. en el Nº 3, se suprime le exigencia de avecindamiento en el país por más de un año respecto de los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero.

a-3. en el Nº 4, se suprime la exigencia de renuncia expresa a la nacionalidad de origen, a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.

b.- Por la segunda, se introducen dos enmiendas al artículo 11, que señala lo casos de pérdida de la nacionalidad, enmiendas que afectan los números 1º y 3º de este artículo:

b-1. respecto del Nº 1, se exige la renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena, para que la nacionalización previa en país extranjero, ocasione la pérdida de la nacionalidad chilena.

b-2. se suprime el Nº 3º que establece la pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o sus intereses esenciales.

c.- Por la tercera se agrega un nuevo inciso al artículo 13 para reconocer los derechos ciudadanos a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero y a quienes hubieren obtenido la nacionalidad por gracia, una vez que hubieren enterado más de un año de avecindamiento en el país.

d.- Por la cuarta se introducen dos modificaciones al artículo 17, norma que trata de los casos de pérdida de la ciudadanía:

d-1. en el inciso primero agrega al Nº 3, como nueva causal de pérdida de la ciudadanía, el hecho de haber sido condenado por delitos relativos al tráfico de estupefacientes, que hayan merecido pena aflictiva.

d-2 substituye el inciso segundo para:

i. remitir a la ley, y no al Senado, la posibilidad de rehabilitación de quienes hubieren sido condenados a pena aflictiva, una vez extinguida su responsabilidad penal, y

ii. permitir pedir la rehabilitación al Senado, una vez cumplida la condena, por parte de quienes hubieren sido sancionados por delito terrorista o por tráfico de estupefacientes.

3) Capítulo III. De los derechos y deberes constitucionales.

Se modifican los artículos 19 y 20.

a.- Por la primera se introducen dos modificaciones al artículo 19, el que trata de las garantías constitucionales:

a-1 en el Nº 4, que garantiza el respecto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, se suprime el párrafo segundo el que sanciona como delito la infracción a dicho precepto, cometido a través de un medio de comunicación social y que consistiere en una imputación falsa o que causare injustificadamente daño o descrédito.

a-2. en el Nº 16, que garantiza la libertad de trabajo y su protección, agrega a su párrafo cuarto una disposición para entregar a los colegios profesionales, la facultad de conocer las reclamaciones que se interpongan respecto de la conducta ética de sus miembros, entregando a la Corte de Apelaciones respectiva el conocimiento de las apelaciones que se deduzcan en contra de sus resoluciones.

Los profesionales no colegiados o asociados serán juzgados por los tribunales especiales que establezca la ley.

b.- Por la segunda se modifica el artículo 20, que trata de la procedencia del recurso de protección, para incluir en el caso de recurrir en contra de un acto que afecte el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la omisión ilegal como motivo para autorizar la interposición del recurso.

4) Capítulo IV. Gobierno.

Se modifican los artículos 24, 25, 26, 29, 30, 32, 37, 39, 40 y 41.

a.- por la primera se modifica el artículo 24 para fijar el día 21 de mayo como fecha para que el Presidente de la República rinda cuenta del estado político y administrativo de la Nación ante el Congreso Pleno.

b.- por la segunda se introducen dos modificaciones al artículo 25:

b-1. se suprime la exigencia de ser chileno nacido en el territorio nacional para ser Presidente de la República, beneficio que no alcanza a los extranjeros nacionalizados o a los que hubieren obtenido la nacionalidad por gracia.

b-2 se rebaja la duración del período presidencial a cuatro años.

c.- por la tercera se modifica el artículo 26 en el siguiente sentido:

c-1. se establece la elección conjunta de Presidente de la República y de parlamentarios.

c-2. se establece un mecanismo para convocar a una nueva elección en el caso de fallecimiento de uno o ambos candidatos, llamados a definir, en segunda vuelta, una elección presidencial, contemplando la posibilidad de sucesión del Presidente en ejercicio si, con motivo de dicha elección, expirase su mandato, antes de llevarse a cabo la citada elección.

d.- por la cuarta substituye el artículo 29 para referir, en el caso de la elección que debe efectuar el Congreso Pleno o la convocatoria que debe realizar el Vicepresidente de la República, según el caso, para elegir al Jefe del Estado cuando se ha producido la vacancia del cargo, a la próxima elección presidencial y no a la elección general de parlamentarios.

e.- por la quinta modifica el artículo 30 para suprimir la mención que en él se hace a la facultad de un Senador vitalicio para renunciar a su cargo. Lo anterior como consecuencia de la supresión de ese cargo senatorial.

f.- por la sexta modifica el artículo 32, que se refiere a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, para:

f-1 suprimir la facultad de convocar a legislatura extraordinaria, facultándose, en cambio, para pedir, señalando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso.

f-2. suprimir la facultad de designar senadores.

g.- por la séptima agrega un inciso al artículo 37 para establecer la obligación de los ministros de estado de asistir personalmente a las sesiones que cualquiera de las Cámaras convoque especialmente, para tratar materias propias de la respectiva cartera.

h.- por la octava substituye el artículo 39 para establecer que los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas, sólo pueden verse afectados por los estados de excepción constitucional, cuando dichos estados afecten el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

i.- Por la novena substituye los artículos 39, 40 y 41 para reglamentar los estados de excepción con las siguientes modificaciones más importantes respecto de la situación actual:

i-1 se requiere para la declaración del estado de asamblea, el acuerdo del Congreso Nacional, hoy el del Consejo de Seguridad Nacional.

i-2. se reduce de diez a cinco días el plazo que tiene el Congreso para pronunciarse sobre la solicitud presidencial para la declaración del estado de asamblea o de sitio.

i-3. se permite la aplicación inmediata de ambos estados de excepción mientras se pronuncia el Congreso, pero en el caso del estado de sitio, solamente podrá restringirse el derecho de reunión, sin perjuicio de que las medidas que adopte el Ejecutivo puedan ser objeto de revisión por parte de los Tribunales de Justicia

i-4. se rebaja la duración máxima del estado de sitio de noventa a quince días, pero el Jefe del Estado puede solicitar la prórroga.

i-5. la declaración de los estados de asamblea y de sitio no permite restringir las libertades de opinión y de información

i-6 la declaración del estado de emergencia puede hacerse por el Presidente de la República por si sólo, hoy con el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, pero en el caso de solicitar prórrogas sucesivas, requerirá el acuerdo del Congreso.

i-7. se rebaja la duración del estado de emergencia de 90 a 15 días, sin perjuicio de las prórrogas que solicite el Jefe del Estado quien deberá señalar determinadamente las zonas que afecta.

i-8. la declaración del estado de catástrofe la puede hacer el Jefe del Estado por si solo, hoy con el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, salvo que la declaración sea por más de un año, caso en el cual se requerirá el acuerdo del Congreso. En todo caso, si transcurridos 180 días desde la declaración, las causas invocadas hubieren cesado en forma absoluta, el Congreso puede dejar sin efecto dicha declaración.

i-9. la declaración del estado de catástrofe no permite la restricción de las libertades de opinión y de información

5) Capítulo V. Congreso Nacional

Se modifican los artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 61 y 72.

a.- Por la primera substituye el artículo 45 para suprimir a los senadores designados y vitalicios.

b.- Por la segunda modifica el artículo 47 para:

b-1. Rectificar la redacción del inciso segundo como consecuencia de la supresión de los senadores institucionales.

b-2. Substituir los incisos tercero y cuarto para establecer un mecanismo de reemplazo de las vacantes dejadas por un senador o un diputado, dejando la designación del reemplazante al arbitrio del partido político que lo presentó, salvo que se trate de un independiente presentado por dos o más partidos, caso en el cual la designación la hará el partido indicado por el parlamentario al momento de presentar su candidatura.

c.- Por la tercera substituye el número 1) del artículo 48, que se refiere a la atribución de la Cámara para fiscalizar los actos del Gobierno, estableciendo las siguiente diferencias

c-1. fijar un plazo de treinta días a los ministros de estado para dar respuesta a las solicitudes de antecedentes que cualquier

diputado, contando con el acuerdo de un tercio de los parlamentarios presentes, les hiciere llegar.

c-2. permitir citar, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a un ministro de estado para tratar materias propias de su cartera, quien deberá asistir obligatoriamente. En todo caso, si se citare al ministro más de tres veces en el año calendario, se requerirá el acuerdo de los 2/3 de los diputados en ejercicio.

c-3. permitir la creación de comisiones investigadoras a petición de, a lo menos, 1/3 de los diputados en ejercicio. En el ejercicio de sus funciones, estas comisiones podrán citar a los ministros y demás funcionarios, siendo obligatoria su asistencia. Sus investigaciones tendrán carácter reservado y sus conclusiones darán a conocer las posiciones de la mayoría y de la minoría, pudiendo, a petición de 1/3 de los diputados en ejercicio, darse a conocer las conclusiones, el debate y los acuerdos adoptados en la Sala, al Gobierno, a los organismos afectados, a los Tribunales de Justicia, a la Contraloría General de la República y al Consejo de Defensa del Estado para que adopten las medidas y ejerzan las acciones que correspondan.

d.- Por la cuarta introduce dos modificaciones al artículo 49, que trata de las atribuciones exclusivas del Senado, para:

d-1. remitir la facultad de otorgar la rehabilitación de la ciudadanía al Nº 3 del artículo 17, (delito terrorista y tráfico de estupefacientes sancionado con pena aflictiva) en lugar de al Nº 2 (condena a pena aflictiva), en concordancia con la modificación introducida a dicho artículo.

d-2. rectificar la mención que se hace en el Nº 8 de este artículo, al nº 8 del artículo 82, hoy derogado, refiriéndola al Nº 9, es decir, aprobar por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración de responsabilidad que pueda efectuar el Tribunal Constitucional respecto del Presidente de la República por su participación en actos contrarios al régimen democrático y constitucional.

e.- Por la quinta substituye ambos números del artículo 50, norma que se refiere a las atribuciones exclusivas del Congreso.

e-1. substituye el Nº 1 con las siguientes diferencias principales:

i. los tratados deberán aprobarse en ambas Cámaras observando los quórum que establece la Constitución en atención a la naturaleza de la materia que tratan. (disposiciones interpretativas de normas constitucionales, con rango orgánico constitucional o de quórum calificado o leyes simples)

ii. se establece la obligación del Jefe del Estado de informar al Congreso sobre el contenido y alcances del tratado, como de las reservas que haya formulado o pretenda formular.

iii. se faculta al Congreso para sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas de un tratado, siempre que ello fuere procedente de acuerdo al mismo tratado o a las normas generales del derecho internacional.

iiii. se establece que las disposiciones de un tratado sólo podrán modificarse, derogarse o suspenderse en la forma prevista en el tratado o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional.

iiiii. se señala como facultad exclusiva del Presidente de la República la iniciativa para denunciar un tratado o retirarse de él, debiendo escuchar la opinión del Senado. Si se tratare de un tratado que fue aprobado por el Congreso, deberá informar de ello dentro de 15 días. Asimismo, para el retiro de una reserva que fue considerada durante la tramitación en el Congreso, se requerirá un pronunciamiento de éste para lo que contará con un plazo de treinta días.

e-2. se substituye el Nº 2 para referir el pronunciamiento del Congreso respecto de todos los casos que la reforma establece en materia de estados de excepción y no sólo del estado de sitio.

f.- Por la sexta substituye el artículo 51, norma que dispone la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año, estableciendo que el Congreso regulará su organización y funcionamiento según lo disponga su ley orgánica constitucional, suprimiendo de tal modo la división entre legislatura ordinaria y extraordinaria.

g.- Por la séptima reemplaza el artículo 52, que trata de la facultad del Presidente de la República para convocar a legislatura extraordinaria, remitiendo el funcionamiento del Congreso a su ley orgánica constitucional, con el mismo fin señalado en la letra anterior.

h.- Por la octava introduce cuatro modificaciones al artículo 54, el que trata de las inhabilidades para ser parlamentario. De estas modificaciones dos son puramente formales y de redacción.

h-1. adiciona el Nº 2) para establecer la inhabilidad de los subsecretarios.

h-2 agrega un número nuevo, que pasa a ser 10, para inhabilitar a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al General Director de Carabineros, al Director Nacional de Investigaciones y a los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

i.- Por la novena reemplaza el inciso tercero del artículo 55, que se refiere a la cesación en un cargo incompatible del parlamentario desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador , para suprimir la parte final referente a los senadores institucionales.

j.- Por la décima substituye el inciso primero del artículo 56, que se refiere a las incompatibilidades que afectan a un parlamentario para ocupar un cargo retribuido con fondos públicos, para suprimir la referencia a la situación de los senadores institucionales.

k.- Por la undécima agrega un inciso final al artículo 57 para permitir a los senadores y diputados renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlo y así lo declare el Tribunal Constitucional.

l.- Por la duodécima, modifica el inciso segundo del artículo 58, que se refiere a las inviolabilidades parlamentarias, para suprimir las referencias a la situación de los senadores institucionales y para fijar la inviolabilidad desde el momento de la proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones

m.- Por la décimo tercera agrega un nuevo inciso quinto al artículo 61, que se refiere a la facultad del Jefe del Estado para pedir al Congreso la delegación de facultades extraordinarias que le permiten dictar decretos con fuerza de ley, para autorizarlo, sin necesidad de tal petición, para fijar los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes cuando ello parezca conveniente para su mejor ejecución.

n.- Por la décimo cuarta modifica el inciso primero del artículo 72, que se refiere a los trámites finales de la formación de una ley, para eliminar la referencia a la legislatura ordinaria y extraordinaria.

6) Capítulo VI. Poder Judicial.

Modifica los artículos 75 y 79 y deroga el artículo 80.

a.- Por la primera modifica el inciso segundo del artículo 75 para aumentar el número de ministros de la Corte Suprema de 21 a 24.

b.- Por la segunda introduce dos modificaciones al artículo 79, para:

b-1. modificar el inciso primero para someter a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, a los tribunales militares de tiempos de guerra.

b-2. suprimir el inciso final para quitar de la competencia de la Corte Suprema el conocimiento de las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no corresponda conocer al Senado.

c.- deroga el artículo 80 para quitar a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, competencia que se entrega al Tribunal Constitucional.

7) Capítulo VI-A. Ministerio Público.

Modifica únicamente el artículo 80 G, disposición que se refiere a la remoción del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales, rebajando la votación que requiere la Corte Suprema para acordar su remoción, de los 4/7 de sus miembros en ejercicio, a la mayoría de tales miembros.

8) Capítulo VII. Tribunal Constitucional.

Modifica los artículos 81, 82 y 83.

a.- Por la primera substituye el artículo 81, que se refiere a la integración del Tribunal Constitucional, con las siguientes diferencias principales:

a-1. modifica el encabezamiento del inciso primero para elevar de siete a nueve el número de miembros del Tribunal.

a-2. substituye la letra a) de este inciso para establecer que los ministros de la Corte Suprema que lo integran deberán ser elegidos en sesión especialmente convocada al efecto, durarán tres años en el cargo, pudiendo ser reelegidos. Durante su cometido, cesarán temporalmente en sus funciones en la Corte Suprema.

a-3. modifica la letra b) para elevar de uno a tres el número de abogados designados por el Presidente de la República.

a-4. substituye la letra c) para suprimir los nombramiento efectuados por el Consejo de Seguridad Nacional y elevar de uno a tres los abogados designados por el Senado. Asimismo, eleva el quórum de votación del Senado necesario para elegirlos, de mayoría absoluta a 2/3 de los miembros en ejercicio, elección que deberá efectuarse en sesión especialmente convocada al efecto.

a-5. Modifica el inciso segundo para aumentar el período de duración de los abogados designados por el Presidente y por el Senado, de ocho a nueve años.

a-6. permite al Tribunal funcionar en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, eleva el quórum para sesionar de 5 a 7 miembros y, en el segundo, fija un quórum mínimo de 5.

a-7. los acuerdos se toman por simple mayoría, salvo que se establezca una votación diferente.

a-8. dispone que la ley orgánica constitucional respectiva establecerá la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes que durarán tres años en el cargo.

b.- Por la segunda reemplaza el artículo 82, norma que fija las atribuciones del Tribunal, para:

b-1. extender el control de constitucionalidad a las normas de un tratado internacional que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional y a los autoacordados dictados por la Corte Supremas, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones que versen sobre cuestiones constitucionales o propias de ley orgánica constitucional.

b-2. declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, tanto por motivos de forma como de fondo y que corresponda aplicar en la decisión de cualquier cuestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal conocerá sobre la materia en sala, resolverá por simple mayoría y su resolución sólo surtirá efectos respecto de los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Una vez dictados tres fallos uniformes, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, declarar por los 2/3 de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto respectivo con efectos generales.

b-3. calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario, relativa a la pérdida de requisitos de elegibilidad o al hecho de haber incurrido en alguna causal de inhabilidad, y pronunciarse sobre la renuncia al cargo.

b-4. fijar un procedimiento para conocer el requerimiento en contra de un tratado internacional.

c.- por la tercera substituye el artículo 83, con diferencias que son la consecuencia de las modificaciones introducidas al artículo 82, es decir, agrega que los autoacordados declarados inconstitucionales no podrán convertirse en tales; en el caso de la declaración de inconstitucionalidad recaída en todo o parte de una ley o decreto con fuerza de ley tomados de razón por la Contraloría General de la República, dispone que la sentencia respectiva deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación, entendiéndose derogada la norma desde dicha publicación.

9) Capítulo IX. Contraloría General de la República.

Modifica solamente el artículo 87 para substituir su inciso final, exigiendo para ocupar el cargo de Contralor tener, a lo menos, 10 años de título de abogado, haber cumplido 40 años de edad y poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. La duración en el cargo será de 10 años, no pudiendo ser designado para el período siguiente.

10) Capítulo X. Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

Se modifican los artículos 90 y 93.

a.- Por la primera modificación se substituye el artículo 90 para:

a-1. establecer que sólo el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea dependerán del Ministerio de Defensa Nacional.

a-2. suprimir el carácter de garantes exclusivos del orden institucional de las Fuerzas Armadas, el que ahora corresponderá a todos los órganos del Estado.

a-3. disponer que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

b.- Por la segunda substituye el inciso segundo del artículo 93 para permitir al Jefe del Estado llamar a retiro a los Comandantes en Jefe institucionales y al General Director de Carabineros, antes del término de su respectivo período, lo que deberá hacer mediante decreto fundado e informado previamente al Senado.

10) Capítulo XI. Consejo de Seguridad Nacional.

Se modifican los artículos 95 y 96.

a) Por la primera modificación, se substituye el artículo 95 para:

a-1. Dar al Consejo el carácter de órgano asesor del Jefe del Estado en materia de seguridad nacional, sin que pueda adoptar acuerdos al respecto.

a-2. Establecer que, por disposición del Presidente de la República, podrán participar en sus sesiones los ministros encargados del

gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país.

b.- Por la segunda substituye el artículo 96 para:

b-1. disponer que se reunirá cuando lo convoque el Presidente de la República, por si o a petición fundada del Presidente del Senado o del Presidente de la Corte Suprema.

b-2. establecer que sólo podrá adoptar acuerdos para dictar su propio reglamento; que las actas de sus sesiones serán públicas , salvo acuerdo de la mayoría en contrario y en dichas sesiones cualquiera de sus integrantes podrá expresar opinión frente a un hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

12) Capítulo XIII. Gobierno y Administración Interior del Estado.

Se modifica sólo el artículo 99 para substituir su inciso segundo a fin de que la creación, supresión y denominación de las regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites y la fijación de las capitales de regiones y provincias sea materia de una ley orgánica constitucional. Su principal diferencia con el texto actual consiste, entonces, en que es posible crear nuevas regiones sin necesidad de reformar la Constitución.

13) Capítulo XIV. Reforma de la Constitución.

Se modifican los artículos 116 y 117.

a.- Por la primera modificación, se substituye el inciso final del artículo 116, a fin de hacer aplicables a los proyectos de reforma constitucional, en forma supletoria a lo previsto en este Capítulo, las normas sobre formación de la ley, de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Constitución.

b.- Por la segunda se modifica el artículo 117, para:

b-1. suprimir los dos primeros incisos y modificar el tercero para terminar con la sesión de Congreso Pleno para la aprobación de una reforma constitucional.

b-2. modificar los incisos cuarto y quinto para reemplazar el término “Congreso” por las palabras “ ambas Cámaras”al tratar las insistencias parlamentarias en una reforma constitucional y el rechazo parcial de las observaciones por parte del Jefe del Estado.

14) Normas transitorias.

Se introducen ocho nuevas normas transitorias.

a.- por la primera o cuadragésimo primera, se dispone que mientas no se creen los tribunales especiales encargados de conocer las reclamaciones sobre la conducta ética de los profesionales no colegiados, corresponderá conocer de ellas a los tribunales ordinarios.

b.- por la segunda o cuadragésimo segunda, se establece que el mandato del Presidente de la República en ejercicio, será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

c.- por la tercera o cuadragésima tercera, se dispone que el Senado estará integrado únicamente por senadores electos, fijándose como término del período de los actuales Senadores designados y vitalicios el 10 de marzo de 2006, y se establece como quórum de votación para las modificaciones que se introduzcan a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo al número de Senadores y de circunscripciones senatoriales y al sistema electoral, el de las 3/5 partes de los Senadores y Diputados en ejercicio.

d.- por la cuarta o cuadragésimo cuarta, se establece que lo dispuesto en relación a la provisión de cargos parlamentarios vacantes, comenzará a regir a partir de las próximas elecciones parlamentarias, pero los diputados y senadores en actual ejercicio, pertenecientes a partidos políticos o independientes que postularon en lista con partidos políticos , deberán señalar, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de esta reforma constitucional, el partido que propondrá a la persona para proveer sus cargos en caso de vacancia.

e.- por la quinta o cuadragésimo quinta, se fijan las normas para los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional, que deban hacerse con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional.

f.- por la sexta o cuadragésimo sexta, se establece que los tratados internacionales aprobados por el Congreso antes de la vigencia de esta reforma y que traten materias propias de ley orgánica constitucional o de quórum calificado, se entenderá que cumplen con los requisitos de quórum de aprobación para las disposiciones de esa naturaleza.

Se dispone que las contiendas de competencia trabadas ante la Corte Suprema antes de la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, sobre Tribunal Constitucional, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte, hasta su término.

Se dispone que los procesos sobre recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, iniciados o que se iniciaren antes de la

entra en vigencia de las reformas al Capítulo VII, sobre Tribunal Constitucional, seguirán siendo de conocimiento y resolución de la Corte Suprema, hasta su término.

g.- por la séptima o cuadragésimo séptima, se dispone que las reformas al Capítulo VII, sobre Tribunal Constitucional, entrarán en vigor seis meses después de la publicación de esta reforma constitucional.

h.- por la octava o vigésimo octava, se establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán dependiendo del Ministerio de Defensa Nacional hasta que se dicte la ley que cree el Ministerio encargado exclusivamente de la Seguridad Pública.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A.- Discusión en general.

Durante la discusión en general del proyecto, la Comisión recibió las opiniones del entonces Vicepresidente de la República, señor José Miguel Insulza Salinas quien señaló que en agosto de 2002 había concurrido a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado a proponer un debate, pensando no en una reforma constitucional más, sino una destinada a terminar con el período de transición. Considerando los veinte años entonces transcurridos desde la vigencia de la Constitución de 1980, se debía tratar de poner fin a las divergencias constitucionales producidas en la última década y ver forma de alcanzar en torno a ellas, acuerdos de fondo.

A su juicio, debería tratarse de una reforma con características específicas, encaminada a reemplazar el núcleo de la filosofía del constituyente de 1980, substituyendo la idea de la democracia protegida por la de la democracia constitucional. Es decir, democracia en cuanto fundada en un régimen político de gobierno de las mayorías, y constitucional en cuanto asentada en el principio de la protección de las minorías y de la defensa de los derechos fundamentales de todos, sin exclusiones.

Agregó que los elementos de la democracia protegida que era necesario modificar, eran, fundamentalmente, la tutela militar, la composición no integralmente democrática del Senado y la existencia de un sistema electoral que debilitaba la participación ciudadana.

El primer elemento, la tutela militar, estaba representado por la existencia de Fuerzas Armadas con una relativa autonomía, gozando sus Comandantes en Jefe de inamovilidad y teniendo dichas instituciones el carácter de exclusivos garantes de la institucionalidad, a lo que había que agregar un Consejo de Seguridad Nacional cuyas opiniones podían llegar a

prevalecer sobre las de todos los poderes democráticos, constituyendo todo ello un poder de seguridad similar a un cuarto poder del Estado. Esta situación aparecía superada por la reforma en cuanto el Presidente de la República, como Jefe del Estado, podría remover, con ciertas formalidades, a los Comandantes en Jefe y el Consejo de Seguridad Nacional pasaría a desempeñar un rol puramente consultivo. Además, el rol de garantes de la institucionalidad correspondería a todos los órganos del Estado y no sólo a las Fuerzas Armadas.

En cuanto al segundo elemento, es decir, la integración no totalmente democrática del Senado, se subsanaba tomando como base que la democracia se funda en el voto y en el respaldo ciudadano y, en consecuencia, la totalidad de los parlamentarios serían electos, ganando así en legitimidad las decisiones del Congreso.

Por último, en lo que se refiere al sistema electoral, se habría dado un paso esencial aunque no definitivo, por cuanto su modificación pasaría a ser resorte del legislador, incluyéndose la creación de regiones y la modificación de los límites regionales en un verdadero paquete legislativo que el Congreso deberá adoptar para reformular la integración del Senado, la representación política regional y la participación de otros sectores de opinión en la vida política.

Agregó que tratándose de una reforma substancial, el Senado había ido más lejos que la sola substitución de la filosofía autoritaria y había avanzado en centrar la defensa de la Constitución no en órganos político – militares como el Consejo de Seguridad Nacional, sino que en el Tribunal Constitucional, órgano que, como intérprete supremo de la Carta Política, reafirmaría la supremacía constitucional y se constituiría en garante de los derechos de las minorías y de todos en general.

Añadió que se buscaba perfeccionar la democracia y la calidad de la política, señalando que se analizaba la fiscalización parlamentaria hecha en el seno de la Cámara, como una forma de reafirmar la democracia y controlar los actos del Gobierno, buscándose avanzar en un diálogo constructivo entre Ejecutivo y Legislativo, más allá de la separación de poderes, permitiendo indagar acerca de las políticas públicas, ya sea por medio del sistema de comparecencia de los Ministros o de las solicitudes de información.

Asimismo, se buscaba racionalizar la política haciendo coincidir las elecciones de Presidente de la República con la de parlamentarios y acortando de 6 a 4 años el período del primero, con lo que estimaba se ganaba en gobernabilidad y en conducción política institucional y no personalista, además de evitar el problema que deben afrontar gobiernos en crisis o con problemas de gestión, que sólo cuentan con el apoyo de minorías políticas ocasionales.

Sostuvo que siguiendo las profundas transformaciones llevadas adelante en los últimos años, se había incluido en las bases de la institucionalidad, el principio de probidad, transparencia y publicidad de los actos

del Estado, como también se habían buscado consensos para la convivencia en la vida republicana, no sólo en situaciones de normalidad, sino también en las de conflicto. A este respecto, remarcó que nunca en los gobiernos de la Concertación se había dictado un estado de excepción constitucional, los que requerían una modificación integral, señalando que los que se establecían tenían la marca del cuño democrático y se ceñían a los criterios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en materia de nacionalidad, se suprimían odiosas discriminaciones que le permitían afirmar que luego de estas reformas habría más chilenos, por cuanto se suprimía el requisito del avecindamiento como puerta de entrada a la obtención de la nacionalidad, circunstancia que solucionaba el problema de cientos de hijos de chilenos exiliados, no obstante lo cual se mantenía dicho régimen respecto de la adquisición de los derechos ciudadanos, por constituir él un vínculo básico con el país que habilita para poder determinar, libre e informadamente, a las autoridades de elección popular.

Finalmente, como una forma de equilibrio a favor de quienes tienen menos peso político y social, se entregaba a los colegios profesionales el deber de cautelar el deber ético de sus asociados , como también, en defensa del medio ambiente, se facultaba la interposición del recurso de protección.

Por último, señaló que quedaban pendientes muchas otras interrogantes que podrían satisfacerse con nuevas reformas, pero que, en todo caso, se trataba de un paso esencial que demostraba lo mucho que se había avanzado desde el punto de partida.

El Diputado señor Luksic señaló que las reformas constituían un gran avance en la consolidación de la democracia, pero consideraba que en materia de participación ciudadana le parecían un tanto mezquinas como también que quedaba pendiente la reforma del sistema electoral.

Agregó que le preocupaba el fortalecimiento del rol del Presidente de la República como también el de las atribuciones del Senado en relación a las de la Cámara, pareciéndole que la exclusividad del primero en materia de nombramientos era excesiva.

Echó de menos alguna regulación nueva sobre el uso de las urgencias y la iniciativa en materia de ley y estimó demasiado el poder que se entregaba al Tribunal Constitucional el cual podía entrometerse en dos ocasiones en las facultades del Poder Legislativo en materia de formación de una ley, es decir, al momento de la tramitación y luego, al ser despachada. Creía necesario un instrumento que garantizara en forma substancial los derechos fundamentales como sería el recurso de amparo extraordinario.

El Diputado señor Pérez Lobos concordó con el proyecto por estimar que las proposiciones que siempre fueron sostenidas por su

conglomerado político, fueron bien abordados por el Senado, aun cuando estimó necesario fortalecer la función fiscalizadora de la Cámara para establecer mayores grados de equilibrio con el Senado.

El Diputado señor Burgos estimó necesario mejorar el proyecto, en especial para colocar a la Cámara en un nivel más razonable frente al Senado, señalando que una forma de nivelación podría ser equiparar la duración de los períodos parlamentarios en ambas Cámaras.

Expresó no estar muy de acuerdo con el tema de la dependencia de Carabineros e Investigaciones como también que creía necesario introducir algunas modificaciones en lo relativo al Tribunal Constitucional..

El Diputado señor Saffirio se manifestó favorablemente respecto de las reformas en cuanto le parecía importante desarmar el carácter autoritario de la Constitución, pero en estos últimos quince años habían surgido nuevos temas que la reforma no abordaba. Así sucedía con el sistema electoral, el que no sólo afectaría el prestigio de la clase política sino que provocaría una petrificación en los cuadros dirigentes, de lo que no podría desprenderse nada positivo.

A su juicio, debería avanzarse en la profundización de una democracia a nivel territorial y del sistema político. Para ello creía que no deberían haber cargos que duraran más de cinco años ya que tiempos mayores hacían perder representatividad a nivel de circunscripciones.

El Diputado señor Ceroni apoyó las reformas pero creía que no se avanzaba lo suficiente en materia de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados y, especialmente, en algo que ha sido muy recurrente en las peticiones formuladas al Gobierno como es la regionalización.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Guzmán y los señores Bustos, Burgos, Ceroni, Luksic, Monckeberg, Paya, y Saffirio), acordando, con el objeto de facilitar un conocimiento más profundo por parte de los integrantes de la Corporación, que permitiera un mejor examen de las reformas, proponer a la Sala solamente la consideración en general del proyecto, para luego proceder a analizar en detalle, en la Comisión, las indicaciones que se formularan

****

De conformidad al acuerdo anterior, esta Comisión propone a la Corporación la aprobación en general del proyecto propuesto por el Senado, sobre la base del siguiente texto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. Sustitúyese el artículo 3.º, por el siguiente:

"Artículo 3.º El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán la regionalización del país y el desarrollo equitativo entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.".

2. Agrégase, en el inciso primero del artículo 6.º, antes del punto final (.), la frase ",y garantizar el orden institucional de la República".

3. Incorpórase el siguiente artículo 8.º, nuevo:

"Artículo 8.º El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.".

4. Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la frase "quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno" y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

"3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;", y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

"4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.".

5. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

"1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;", y

b) Derógase el número 3.º.

6. Agrégase, al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3.º y 5.º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.".

7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agrégase, en el número 3.º, a continuación de la expresión "terrorista", la frase "y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva", y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.".

8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

9. Agréganse, al final del párrafo cuarto del número 16.º del artículo 19, las siguientes oraciones: “Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación a tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.”.

10. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.

11. Sustitúyese el inciso final del artículo 24, por el siguiente:

“El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

12. Modifícase el artículo 25, de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “haber nacido en el territorio de Chile” por “tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”, y

b) En el inciso segundo, reemplázase el vocablo “seis” por “cuatro”.

13. Modifícase el artículo 26, en los siguientes términos:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso primero, por la siguiente: “La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del

deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

14. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

15. Suprímese, el inciso cuarto del artículo 30, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente.

16. Modifícase el artículo 32, en la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 2.º, por el siguiente:

"2.º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;", y

b) Derógase su número 6.º.

17. Agrégase, al artículo 37, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.".

18. Sustitúyense los artículos 39, 40 y 41, por los siguientes:

"Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 41 A. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 41 B. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá,

también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 41 C. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 41 D. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

19. Reemplázase el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores y la forma de su elección.

Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana.".

20. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 47:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de los senadores que corresponda elegir por votación directa" por "de senadores", y

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes cinco incisos, manteniéndose su inciso final:

"Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.".

21. Sustitúyese el número 1) del artículo 48, por el siguiente:

"1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito

al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de los dos tercios de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala.

Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, para que ellos adopten las medidas pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.

22. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Sustitúyese, en el número 4), la referencia al “número 2.º” por otra al “número 3.º”, y

b) Sustitúyese, en el número 8), la referencia al “N.º 8.º” por otra al “N.º 9.º”.

23. Reemplázanse los números 1) y 2) del artículo 50, por los siguientes:

“1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión

del Senado, conforme al artículo 49, número 10). Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

24. Sustitúyese, el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

25. Reemplázase, el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.

26. Modifícase, el inciso primero del artículo 54, en los siguientes términos:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecedida de una coma (.), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

27. Reemplázase, el inciso tercero del artículo 55, por el siguiente:

“Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

28. Sustitúyese, el inciso primero del artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.”.

29. Agrégase, al artículo 57, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

30. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase “desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso” por “desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

31. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.".

32. Elimínanse, en el inciso primero del artículo 72, las palabras "ordinaria o extraordinaria".

33. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, la expresión "veintiún" por "veinticuatro".

34. Modifícase, el artículo 79, en los siguientes términos:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase "y los tribunales militares de tiempo de guerra", reemplazando la coma (,) que sigue a la palabra "Elecciones", por la conjunción copulativa "y", y.

b) Elimínase su inciso final.

35. Derógase el artículo 80.

36. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80 G, la expresión "cuatro séptimos" por "la mayoría".

37. Sustituyese el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que

reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional;

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles. Con todo, les será aplicable la disposición del artículo 77, inciso segundo, en lo relativo a la edad.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal podrá funcionar en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso el quórum para sesionar será de, a lo menos, siete miembros y en el segundo de, a lo menos, cinco. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se establezca una votación diferente y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

38. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal Constitucional en pleno, de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la

responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

13.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

14.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 11.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 11.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.".

39. Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en auto acordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 14.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá posteriormente declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.".

40. Sustitúyese el inciso final del artículo 87, por el siguiente:

"El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, por un período de 10 años y no podrá ser designado para el período siguiente.".

41. Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

"Artículo 90. Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.".

42. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.".

43. Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe de Estado y estará integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de

las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país.".

44. Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. El Presidente del Senado o el Presidente de la Corte Suprema podrán solicitar fundadamente al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.".

45. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 99, por el siguiente:

"La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.".

46. Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, en lo no previsto en

este Capítulo, todo ello de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Constitución.”.

47. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 117:

1. Suprímense los incisos primero y segundo;

2. Reemplázase, en el inciso tercero, que pasa a ser inciso primero, la expresión “apruebe la mayoría del Congreso Pleno” por “aprueben ambas Cámaras”, y

3. Sustitúyense, en los incisos cuarto y quinto, que pasan a ser incisos segundo y tercero, respectivamente, las palabras “el Congreso” por “ambas Cámaras”.

48. Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

1.- “Cuadragésimaprimera.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16.º del artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.”.

2.- “Cuadragésimasegunda.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.”.

3.- “Cuadragésimatercera.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los Senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.”.

4.- “Cuadragésimacuarta.- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, los diputados y senadores pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la persona para proveer sus cargos en caso de vacancia.”.

5.- “Cuadragésimaquinta.- Los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

1) El Ministro nombrado con fecha 9 de abril de 2002, en conformidad a la letra a) del artículo 81, desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005. Su reemplazante será designado por la Corte Suprema;

2) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 10 de agosto de 2005, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2008;

3) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 19 de enero de 2008, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

4) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra b) del artículo 81, cuyo cargo expira el 25 de noviembre de 2008, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2017;

5) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014;

6) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra b) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

7) El Ministro nombrado con fecha 12 de agosto de 2002, en conformidad a la letra c) del artículo 81, desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011. Su reemplazante será nombrado por el Senado;

8) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra d) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014, y

9) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Senado deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra c) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2008.

Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el nuevo artículo 81, inciso cuarto.".

6.- "Cuadragésimasexta.- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.".

7.- "Cuadragesimaséptima.- Las reformas introducidas al Capítulo VII entrarán en vigor dentro de seis meses contados desde la publicación de la presente reforma constitucional.".

8.- "Caudragésimaoctava.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado exclusivamente de la Seguridad Pública.".

*****

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2005.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

Acordado en sesiones de fechas 19 de enero y 16 de marzo de 2005, con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo del Diputado señor Pedro Araya Guerrero asistió el Diputado señor Zarko Luksic Sandoval.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario